



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad**

Radicación: No. 70-001-33-33-009-**2014-00268**-00

Demandante: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO-CESAR OTERO RAMOS

*Tema: Lesividad - Valor reconocido en indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Pretensiones:** La parte actora depreca la nulidad parcial de la Resolución Nº 1852 de junio de 2014, proferida por el Alcalde Municipal de Sincelejo, a través de la cual reconoce y ordena el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, en lo relativo al valor reconocido y pagado irregularmente, previa notificación al señor CESAR ANTONIO OTERO RAMOS, beneficiado con dicho acto administrativo y como consecuencia de lo anterior, se le ordene reintegrar la suma de \$7.400.769 pagada de más por la errada liquidación de dicha indemnización, además el pago de los intereses moratorios respectivos.

**1.2 Hechos Relevantes:** El señor CESAR ANTONIO OTERO, beneficiado con el acto administrativo demandado, laboró en el MUNICIPIO DE SINCELEJO desde el 18 de enero de 1993 hasta el 7 de marzo de 1994 y desde el 13 de febrero de 1995 hasta el 23 de mayo de 1995 y cotizó durante dichos periodos a la Caja de Previsión Municipal.

Él solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante el municipio demandante, ente que expidió la Resolución N° 1852 del 12 de junio de 2014, mediante la cual reconoció y ordenó pagarle dicha indemnización, por la suma de \$7.400.769, valor cancelado el día 2 de julio de 2014.

El MUNICIPIO DE SINCELEJO, previo estudio, determinó que al momento de efectuar la liquidación de la indemnización mencionada aplicó equivocadamente el Promedio Ponderado de Cotización (PPC) en la fórmula establecida en el artículo 3° del Decreto N° 1730 de 2001, utilizándolo en un 45,45% sobre el salario devengado, debiéndose aplicar en un 2,27% que es equivalente al 45,45% sobre el 5% de dicho salario, que corresponde a la cotización efectuada por el trabajador.

El ente demandante de acuerdo con el Inciso 7° del artículo 3° del Decreto N° 1730 de 2001, realizó nuevamente la liquidación aludida, resultando un valor de \$370.038, por lo que resulta un saldo a su favor por \$7.030.731.

El día 10 de octubre de 2014, el municipio demandante solicitó al beneficiario de la indemnización, consentimiento para revocar de manera directa la resolución de reconocimiento en mención, sin llegar a obtenerlo.

**1.3. Pronunciamiento del vinculado:** El señor CESAR ANTONIO OTERO RAMOS, en su condición de vinculado no se pronunció.

**1.4. Actuación Procesal:** Admitida la demanda<sup>1</sup>, notificadas las partes<sup>2</sup>, previa convocatoria mediante auto<sup>3</sup>, se procedió a realizar Audiencia Inicial el 24 de febrero de 2016<sup>4</sup>, la cual continuó y culminó el 5 de abril del mismo año,<sup>5</sup> en dicha audiencia, se cumplieron las etapas de saneamiento del proceso (min.01:02), decisión de excepciones previas (03:32), fijación del litigio (min.03:44), conciliación (min.07:15) y

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 20 de enero de 2015 (fls. 20-21).

<sup>2</sup> Folios 22-24, 29-32 y 37

<sup>3</sup> Autos de fecha 29 de enero de 2016 (fl.42).

<sup>4</sup> Folios 48-49

<sup>5</sup> Folios 50-51

decreto de pruebas (min.07:31), prescindiéndose de la etapa probatoria y escuchándose los alegatos de las partes (08:24).

**1.5. Alegatos de Conclusión.** El apoderado de la **parte demandante** se pronunció en la audiencia, reiterando lo expuesto en la demanda, agregando que los empleados de aquél entonces aportaban a las cajas de previsión social en un porcentaje del 5% sobre el salario, entonces de ese 5% del salario es que se debe tomar el 45.45% y no del salario base completo, tal como se hizo, es algo ilógico, por lo que insiste en que se declare la nulidad parcial del acto administrativo acusado, sin desconocerse su derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El señor CESAR OTERO RAMOS, no se pronunció.

**Concepto del Ministerio Público** El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad.

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Problema Jurídico:** El problema jurídico consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 1852 de junio de 2014, a través de la cual el MUNICIPIO DE SINCELEJO reconoce y ordena el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, en lo relativo al valor reconocido y pagado al parecer irregularmente al señor CESAR ANTONIO OTERO RAMOS; y como consecuencia de lo anterior, establecer si es viable o no ordenar al vinculado el reintegro de la suma de \$7.030.731, posiblemente pagada de más.

**2.2. La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez:** La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, como una de las prestaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, específicamente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para aquellas personas que no alcancen a completar los requisitos de semanas cotizadas exigidas para recibir pensión, es de anotar que para las personas que optaren por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen derecho a la

devolución de saldos; en ambos la finalidad es que las personas que han llegado a la edad para pensionarse cuenten con un capital que les asegure una vida digna, con lo cual además se cumple uno de los objetivos del derecho a la seguridad social consistente en cubrir las contingencias de la vejez, dice la norma:

**"INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Así las cosas, para adentrarnos en el estudio, se encuentran situaciones en que las personas laboraron antes de entrar en vigencia el sistema de seguridad social y que luego no reportaron más cotizaciones, porque no volvieron a laborar, al respecto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha sido enfática en reiterar en que dichos tiempos de servicio no se pierden, reconocer lo contrario estaría en contravía al derecho a la igualdad, ya que implicaría una desventaja de quienes sí se reintegraron con posterioridad quedando la opción para estos de reclamarle a la entidad la cuota parte pensional a que tienen derecho. De igual forma, dado el carácter de orden público de las normas laborales, su aplicación es inmediata a todas las situaciones jurídicas vigentes, no podría en tanto afirmarse que quienes laboraron antes de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social a una entidad pública no puedan reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez<sup>6</sup>, se reitera las reglas de interpretación del artículo mencionado, en la sentencia T-850 de 2008, de la siguiente manera:

**"(i)** *El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 estableció que el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha Ley.*

**(ii)** *El sistema de pensiones introducido por la ley 100 reconoce para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, los tiempos cotizados con anterioridad a su entrada en vigencia. En efecto, el literal f) del*

---

<sup>6</sup> Ver sentencia T- 059/11

artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio" (Subrayas fuera del texto).

*En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, "Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida", establece que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva a que haya lugar, deberán tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, "aún las anteriores a la Ley 100 de 1993."*

*(iii) Finalmente, el artículo 37 de la citada Ley, en que se consagra la figura de la indemnización sustitutiva, no consagró ningún límite temporal a su aplicación, ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993.*

Así las cosas, la ley 100 de 1993, cobija a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva reconociendo las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado."

Así las cosas, el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en una prestación directamente garantizada por la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, no solo con efectos en los aportes posteriores a la vigencia del sistema, sino antes de esta, derecho que igualmente es interpretado de esta forma por la jurisprudencia constitucional y contenciosa, de forma reiterada y unánime.

Igualmente, de providencias emanadas de las Altas Cortes, en especial de la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>7</sup>, se infiere de forma clara la imprescriptibilidad de este derecho.

**2.3. El principio de Buena Fe.** Este principio se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual al tenor dice:

---

<sup>7</sup> Ver C-230 de 1998, C-624 de 2003, T-972 de 2006 y T-385 de 2012.

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 164 del CPACA establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se agrega que, no obstante lo antepuesto, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, así las cosas, a la administración le corresponde demostrar la mala fe del particular, teniendo en cuenta que la misma se presume constitucionalmente.

Respecto de la observancia del principio de buena fe y el de confianza legítima como expresión del primero, durante las actuaciones administrativas, la H. Corte Constitucional, mediante la sentencia T-343 de 2014, dijo:

*"En virtud de lo establecido en el artículo 83 Superior, las actuaciones que adelanten las autoridades públicas se orientan por los siguientes principios: "debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

*Conforme a los postulados del principio de buena fe, los procedimientos que adelanten las autoridades públicas deben efectuarse dentro de un parámetro de seriedad que impida que se defraude la confianza de los particulares frente a la administración pública.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones. Esto implica que "al crearse expectativas favorables al administrado no puede, el ente público de manera sorpresiva, eliminar esas condiciones afectando palpablemente los derechos de aquél[8]"*

*Así lo señaló la Corte en la sentencia T-248 de 2008:*

*"Las actuaciones entre los particulares y la administración se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio. En desarrollo de los mismos, las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanen de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no*

*va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los individuos”.*

*En igual sentido, la sentencia T-923 de 2010 expresa: “el principio de la buena fe proscribe el venire contra factum proprium, por lo que a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos; en esa medida, la buena fe implica que a futuro se mantengan las conductas que en un inicio se desarrollaron, y a cuyo respeto se sujetan en gran manera “la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos”.*

*Los principios de buena fe y confianza legítima gobiernan las actuaciones que adelantan las entidades públicas como es el caso de aquellas que administran los aportes realizados por los trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones. Esto significa que, la información proporcionada por las administradoras de pensiones pueden llegar a crear expectativas a sus afiliados y familiares, respecto de la posibilidad que tienen para acceder al reconocimiento de prestaciones pensionales, al encontrarse en situación de vejez, invalidez o muerte. Por lo tanto, su actuar debe desarrollarse bajo parámetros de seriedad que permita a los afiliados confiar en la expedición de decisiones coherentes, adecuadas con la realidad y que no serán modificadas.*

*En términos de la sentencia T-566 de 2009 “la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior”.*

*Sin embargo, la Corte ha evidenciado casos en los cuales se ha negado el reconocimiento de prestaciones pensionales a algunos afiliados de las administradoras públicas, debido inconsistencias que presenta la información proporcionada a aquellos y que les ha generado expectativas legítimas respecto del cumplimiento de los requisitos obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.*

*De esta manera, la Sala Séptima de Revisión amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de una persona a quien el ISS le negó el reconocimiento de la pensión de vejez porque no cumplía con el requisito de semanas cotizadas.*

*En esta oportunidad, la demandante solicitó el reconocimiento pensional a partir de la información contenida en una certificación expedida por el Departamento de Historia Laboral – Nomina de Pensionados del ISS, a través del cual se le informó que desde el 1° de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994 había cotizado un total de 1.109 semanas.*

*Sin embargo, a través de la Resolución No 009607 de 2008 el ISS negó el reconocimiento solicitado bajo el argumento de que la accionante que solo tenía 922 semanas de cotización. Además, le informó que podía solicitar la indemnización sustitutiva a lo cual accedió la afiliada.*

*La Corte constató que se produjo un error en la base de datos de la historia laboral de la afiliada, toda vez que no se estaban incluyendo los aportes realizados por ella en un determinado periodo. Esta información, había sido incluida en la certificación expedida*

*anteriormente, por el departamento de historia laboral del ISS y de manera sorpresiva se eliminó.*

*Para la Sala, estas inconsistencias obedecieron a problemas operativos que eran responsabilidad del ISS y por lo tanto no podía ser oponibles a ella. Además, estimó que el ISS indujo en error a la peticionaria y la forzó a solicitar la indemnización sustitutiva.*

*En concreto, sostuvo: "la Sala considera que la decisión adoptada en la Resolución 009607 emitida por el ISS, seccional Antioquia, resolviendo el recurso de apelación y reconociendo la indemnización sustitutiva, lesiona el principio de confianza legítima y defrauda las expectativas que, en desarrollo del principio de buena fe, formó la accionante respecto del tiempo que debía cotizar para acceder a la pensión de vejez, devela la vulneración de su derecho que se concretó desde la expedición de la mencionada resolución, como quiera que la respuesta en ella ofrecida no fue precisa, por estar basada en información errónea, vicio que no es imputable a la peticionaria, por lo que resultan desproporcionados los efectos adversos que sobre la satisfacción de sus derechos a la pensión y al mínimo vital, tiene la decisión de otorgarle la indemnización sustitutiva y no la pensión de vejez.*

*Así las cosas, se defrauda la confianza de un particular respecto de autoridad pública que tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, cuando modifica injustificada y sorpresivamente los datos que conforman la historia laboral de un afiliado, pues este es el principal mecanismo a través del cual el afiliado y su familia adquieren certeza sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez."*

En este punto, se considera necesario traer a colación el tema de las condiciones para ordenar la devolución de las prestaciones periódicas pagadas en ejecución de un acto administrativo declarado nulo.

Sobre el tópico en mención se pronunció nuestro superior funcional, así:

*"El artículo 164 del C.P.A.C.A., al regular el régimen de caducidad de las acciones iniciadas en contra de los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, consagra como regla general, la imposibilidad de recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por lo anterior, de la norma en comento, se puede inferir que es posible obtener la recuperación de las prestaciones pagadas de mala fe.*

*Así las cosas, de la interpretación de la norma ya mencionada se pueden extractar los siguientes requisitos para obtener la devolución de lo pagado:*

- *En primer lugar, es necesario que el acto administrativo que otorga la prestación deba ser anulado y la pretensión de devolución sería una forma de restablecimiento del derecho vulnerado por el acto ilegal. Lo anterior, si bien no se desprende de forma directa de la norma, se puede entender, dado que si el acto es legal, el mismo debe ser ejecutado. Contrario, si es*

*menester anularlo, sus efectos de ejecutoriedad y ejecutividad decaen desde el mismo momento en que fue expedido.*

*•La norma en estudio, deja a salvo los derechos que hayan sido materializado a favor de la persona interesada en el acto administrativo y que ingresen al patrimonio del mismo, es decir, a título de ejemplo, la pensión efectivamente pagada entra en el patrimonio del interesado y se consolida en el mismo hasta que el acto administrativo se anule.*

***•La anterior regla posee como excepción la mala fe de quien obtuvo el derecho reconocido en el acto administrativo anulado. Se aclara que la mala fe debe ser demostrada por la entidad demandante que pretende la devolución de los dineros pagados en ejecución del acto que se anula, pues por norma constitucional, la buena fe se presume (artículo 83 de la C.P.).***

*Como corolario de lo expuesto, advierte la Sala que, para ordenar la devolución de los dineros, previa anulación del acto, es menester que quien eleve dicha pretensión, en primer lugar, demuestre haber realizado el pago de lo que se reclama, y por otra parte, haber probado la mala fe de la persona beneficiaria del pago, para lo cual existirá libertad probatoria, es decir, deberá haberse decretado, practicado e incorporado pruebas de las que el juzgador pueda inferir de manera razonable que el mismo actuó de mala fe en la obtención del derecho que materializa el acto que posteriormente es anulado, es decir, no puede inferirse la mala fe de la sola ilegalidad del acto administrativo<sup>8</sup>". (Negrilla y subrayado por fuera del original)*

Bastan las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales para analizar el:

**2.4. Caso concreto:** Se encuentra probado que mediante la Resolución N° 1852 del 12 de junio de 2014, el MUNICIPIO DE SINCELEJO, reconoció y ordenó el pago a favor del señor CESAR OTERO RAMOS identificado con la C.C. N° 19.167.383, de la suma de \$7.400.769, por concepto de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez (fls.10-11), acto administrativo que fue notificado el día 16 de junio de 2014 a su beneficiario (fl.12), luego, el día 2 de julio de 2014 el ente territorial le consignó el valor descrito, a través de BANCOLOMBIA (fl.13).

Ahora bien, de acuerdo con la constancia expedida por el Jefe de Archivo del MUNICIPIO DE SINCELEJO, el señor CESAR OTERO RAMOS, prestó sus servicios a dicho ente como empleado público, en los siguientes cargos;

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00241-00 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) DEMANDADO: YAMILE DE JESÚS BELEÑO OSPINO



En este contexto, tenemos que mediante la Resolución N° 1852 de 2014, el MUNICIPIO DE SINCELEJO, reconoció y ordenó el pago a favor del señor OTERO RAMOS de la suma de \$7.400.769, por concepto de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, no obstante, según el cálculo anterior, el valor correcto a pagar corresponde a \$2.063.665, teniendo como porcentaje promedio de cotización un 10.68% y no un 45.45% el cual fue aplicado de manera errónea por la administración municipal, situación que da lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado, entendiéndose sólo en lo atinente al valor reconocido.

No obstante, en virtud de los principios de Buena Fe y Confianza Legítima, no se dispondrá el restablecimiento deprecado, debido a que no obra prueba en el expediente de que el beneficiario de dicha prestación haya actuado de mala fe al recibir el pago de la indemnización en mención, encontrándose la Administración Municipal en el deber de respetar la expectativa jurídica y legítima creada con su actuación.

Adicionalmente, se observa que el señor OTERO RAMOS en el escrito de fecha 17 de octubre de 2014 dirigido al municipio demandante, manifiesta que a la fecha tenía 63 años de edad, regular estado de salud y una precaria situación económica, que le imposibilita devolver dinero alguno al ente territorial.

**2.5. Condena en costas:** El artículo 188 del CPACA, prevé que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, así mismo, el artículo 365 numeral 5º del C.G.P. dispone que en caso de condenas parciales el Despacho podrá abstenerse de condenar en costas, por lo que se considera que al existir una condena parcial en el presente proceso, y ante la no existencia de actitudes desleales o dilatorias, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandada.

**3. DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese la nulidad parcial de la Resolución N° 1852 de 2014, mediante la cual el MUNICIPIO DE SINCELEJO, reconoció y ordenó el pago a favor del señor OTERO RAMOS de la suma de \$7.400.769, por concepto de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Denegar las restantes súplicas de la demanda.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez